

Valledupar, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023). - Al despacho, para que la titular ordene, dentro del presente proceso la parte interesada no ha gestionado lo pertinente para la notificación a la parte demandada, ha transcurrido más de un año sin mostrar interés alguno, ni solicitud realizada por apoderado.

MILDRED PUMAREJO MAESTRE  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, marzo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION  
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ANGELA MARIA BOTERO PAEZ

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO ALVAREZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00182-00

En providencia de junio once (11) de dos mil veintiuno (2021), en la que se admitió la demanda, se le ordenó a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a cumplir con las notificaciones de ley, y es de conocimiento que, si no cumplía con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se tendría por desistida tácitamente la acción, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Hasta la fecha encuentra el despacho con base en el informe secretarial, hace caer en cuenta a esta titular que, en la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, no se ha cumplido con las notificaciones correspondientes, y ha transcurrido más del citado término sin que se haya hecho efectivo en su totalidad este trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Capítulo II. Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso dice: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

En el caso que nos ocupa es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, ya que a pesar de habersele instado a cumplir con el trámite pertinente ha dejado vencer el término sin que hasta la fecha haya realizado las gestiones de notificación necesarias para imprimirlle celeridad al proceso.

Así las cosas, decide consecuencialmente de lo anterior, es declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, seguido por ANGELA MARIA BOTERO PAEZ, contra RAFAEL EDUARDO ALVAREZ MOLINA, se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, seguido por ANGELA MARIA BOTERO PAEZ, contra RAFAEL EDUARDO ALVAREZ MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior declarase terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Una vez hechas las anotaciones de rigor, y en firme esta providencia, por secretaria, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**

**JUEZ**

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03365057d9cce69af62485929c044262cc72dbb2d9e43ddc59456747012cc5e9**

Documento generado en 30/03/2023 05:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**